



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1126-2003 - PIURA

Lima, veintidós de febrero del dos mil seis.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número mil ciento veintiséis guión dos mil tres guión Piura seguida contra don José Lizardo Flores Jiménez, por su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Frías, Provincia de Ayabaca, Distrito Judicial de Piura; por los fundamentos pertinentes de la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas ciento dieciséis a ciento diecinueve, su fecha once de julio del dos mil cinco; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Piura mediante resolución de fojas diecisiete a dieciocho abrió proceso disciplinario contra don José Lizardo Flores Jimenez, por los siguientes cargos: a) retardo en la administración de justicia e infracción a los deberes, al no haber cumplido con diligenciar el exhorto comisionado, referido a llevar a cabo la ministración de posesión definitiva a favor de la quejosa Dina Peña Jara, conforme a lo dispuesto en el expediente número ciento ochenta y dos guión cero dos seguido contra Manuel Abraham Ramírez Peña, por delito de usurpación; y b) haber sido sentenciado por delito doloso con reserva del fallo condenatorio, en el expediente número doscientos ochenta y seis guión cero uno, seguido contra el Juez quejado, por delito de hurto agravado, en agravio de Rosa Angélica Jiménez Pintado; **Segundo:** Que, respecto al cargo a) refiere el quejado en su descargo de fojas noventa, que para cumplir con la diligencia comisionada ofició a la Policía Nacional, a fin de que preste garantías para el lanzamiento del sentenciado, pero no se pudo llevar a cabo por falta de personal suficiente; añadiendo que cursó otro oficio con el mismo fin, sin resultado alguno, por lo que devolvió el exhorto, indicando las razones del incumplimiento; **Tercero:** Que, al respecto, si bien de las copias de los actuados de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y dos, no consta la fecha en que el quejado recibió el exhorto, no obstante, fluye que al nueve de octubre del dos mil dos, ya lo tenía en su poder, pues fue en esa fecha que se notificó al sentenciado para la desocupación del inmueble; empero, recién el veintitrés de octubre solicitó apoyo policial para el lanzamiento; asimismo, persistió en la demora al reiterar el pedido de apoyo policial recién el cuatro de diciembre, y devolver el exhorto mediante oficio fechado el treinta y uno de marzo del dos mil tres y recibido por el Juzgado comisionante el tres de abril, esto es, después de más de cinco meses desde que lo tuvo ciertamente en su poder, cuando, en todo caso, debió devolver el exhorto dentro de un lapso razonable, o dentro del plazo previsto por el artículo ciento cincuenta y siete



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 1126-2003 - PIURA

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo de conocimiento del Juzgado Penal los motivos que mediaron para su no realización, a fin que adopte las medidas pertinentes; determinándose así que el quejado infringió su deber al incurrir en retardo en la administración de justicia; sin embargo, es menester precisar que frente a este cargo no se cuenta con los elementos de juicio o indicios que demuestren o hagan presumir una parcialización u otra irregularidad mayor, más que la demora; asimismo, de los actuados acopiados en autos, no se cuenta con prueba alguna que acredite que esta acción sea reiterativa; que, por esta razón, no corresponde aplicarle la sanción de destitución, sino una sanción menor, la misma que no corresponde imponer en primera instancia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; Cuarto: Que, en cuanto al cargo b), el investigado refiere en su descargo, que en el mencionado proceso penal se le reservó el fallo condenatorio y se le impuso un periodo de prueba de un año, el cual ya culminó y no le generó antecedentes judiciales; que, sobre este extremo se tiene que a fojas trece y catorce, obran las copias certificadas pertinentes del expediente número doscientos ochenta y seis guión cero uno, seguido contra el quejado y otro, por delito de hurto agravado, en agravio de Rosa Angélica Jiménez Pintado, de las cuales se advierte que con fecha quince de agosto del dos mil dos el Juzgado Penal de Ayabaca procedió a la lectura de sentencia, reservándose el fallo condenatorio a don José Lizardo Flores Jiménez, como autor del precitado delito, sentencia que al no ser impugnada fue declarada consentida; Quinto: Que, si bien es cierto, no se le impuso pena privativa de la libertad, por haber recurrido el juzgador a la institución de la reserva del fallo condenatorio, también lo es que ello no obsta la existencia de responsabilidad penal en la que ha incurrido el investigado, hecho que lo descalifica para el ejercicio del cargo de administrar justicia; resultando de aplicación por este último cargo lo previsto en el artículo doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto, el mencionado cuerpo legal en su artículo ciento setenta y siete, incisos cuarto y sexto, prescribe como requisitos comunes para ser magistrado tener conducta intachable y no haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso común; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero José Donaires Cuba por encontrarse de vacaciones, por

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA ODICMA N° 1126-2003 - PIURA

unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de Separación a don José Lizardo Flores Jiménez, por su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Frías, Provincia de Ayabaca, Distrito Judicial de Piura; y consentida o ejecutoriada que sea dicha sanción, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial procederá con arreglo a sus atribuciones en cuanto al cargo de retardo en la administración de justicia.- **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




WALTER VASQUEZ VEJARANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIRANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General